

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....		
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 26 de Julio de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta de asociados de Barajas contra un acuerdo de la Diputación provincial sobre cuentas municipales del ejercicio de 1872 á 73, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Barajas contra un acuerdo de la Diputación provincial de Madrid, referente á las cuentas de aquel pueblo en 1872 y 1873.

Resulta que, previo dictámen de una Comisión del Ayuntamiento y otra de la Asamblea de asociados, fueron examinadas y censuradas las cuentas del indicado periodo, fijándose en ellas un alcance de 6.960 pesetas 47 céntimos, según acuerdo tomado por unanimidad en la sesión celebrada por la Asamblea de asociados en 7 de Mayo de 1873.

Conceptuando el Ayuntamiento ejecutivo este acuerdo, instruyó desde luego expediente de reintegro contra los cuentadantes Don Antonio y D. Mariano Sevillano, Alcalde y Depositario respectivamente; pero habiendo acudido el segundo á la Diputación provincial solicitando que reclamase las citadas cuentas con las contestaciones dadas al pliego de reparos, y que además ordenase al Ayuntamiento que le admitiera, mediante confrontación, los recibos talonarios no co-

brados del repartimiento vecinal, la citada Comisión, considerando que según el artículo 156 de la ley Municipal era de su competencia la aprobación definitiva de las cuentas en los casos en que hubiera protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, reclamó las de que se trata. De ellas y de los dictámenes aprobados por la Asamblea de Vocales asociados, resultó que á consecuencia de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se aumentaban al cargo 4.628 pesetas 57 céntimos por los conceptos siguientes: 5 pesetas 6 céntimos por réditos de un censo; 556.25 por arriendos de derechos de consumos, y 4.266.50 por descubiertos del reparto general formado en Noviembre de 1872, cuya cobranza, por resultar gravada la riqueza imponible al 6 por 100 en vez del 3 fijado como limite en la ley de Presupuestos, se mandó suspender por la Diputación, la cual dispuso asimismo que se devolviera el exceso de las cantidades satisfechas: los reparos 5.º, 6.º, 11 y 12 se refieren á pagos indebidamente ejecutados, habiendo quedado solventados los señalados en los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.

La Diputación provincial, con presencia de dichos reparos, de las contestaciones dadas por los cuentadantes y demás antecedentes, resolvió en 1.º de Octubre de 1873: primero, que no procedía aumentar al cargo de la cuenta las 4.628 pesetas 57 céntimos que quedaron pendientes de cobro según aparecía de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, puesto que el Depositario no era responsable de cantidades que no ingresaron en arcas municipales; sin perjuicio de que el Ayuntamiento procediese en primer lugar contra los deudores de los descubiertos á favor del Municipio hasta conseguir el ingreso en Depositaria; y que en el caso de que algun deudor se hallase en estado de insolvencia se entendiesen los procedimientos contra los Concejales responsables por la parte que correspondía al insolvente: segundo, que, de conformidad con el dictámen de la Junta municipal, se rebajan de la data las 250 pesetas, 77 por razón de los reparos 5.º, 6.º y 11, que deberán reintegrarse por el Alcalde y Depositario, y las 1.587 del 12, procedentes de apremios, por los que fueron Concejales en 1870-71 y 71 á 72.

Contra esta resolución ha interpuesto

recurso de alzada la Junta municipal, fundada principalmente: en que es de su exclusiva competencia la fijación y aprobación de las cuentas: que su acuerdo fué tomado por unanimidad y se hizo ejecutivo desde el momento en que el Alcalde y el Depositario firmaron el requerimiento de pago: que la Comisión ha invadido las atribuciones del Municipio, puesto que, según la ley, aquella sólo debe entender en materia de cuentas en los casos en que hubiera protestas en la Junta municipal por infracción de la ley ó malversación de fondos; concluyendo con solicitar que, previa la tramitación legal que se juzgue oportuna, se revoque el acuerdo de la Diputación, declarando válidos y subsistentes los dictados por el Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea municipal.

Observa ante todo la Sección que el fallo contra que se reclama no fué dictado por la Comisión provincial, como equivocadamente se dice en el recurso, sino por la Diputación; y como esta carecía de competencia para entender en materia de cuentas, puesto que el artículo 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, atribuía la aprobación definitiva de las municipales á la Comisión, cuando no lo hubiesen sido por la Asamblea de asociados, de aquí el que sólo la referida Comisión pudiera entonces ejercer tales funciones, y el que por lo tanto no pueda prevalecer el acuerdo contra que se reclama.

Por lo demás, las razones expuestas en el recurso de alzada son inadmisibles, revelando todas ellas que no han sido bien comprendidas por los reclamantes las disposiciones de la ley, que tratan de comentar y explicar, porque correspondiendo á la Asamblea de Vocales asociados la censura de las cuentas con arreglo al art. 155 de la citada ley Municipal, hay impropiedad en pedir que se confirmen los acuerdos del Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea, pues tal pretensión implica dos equivocados conceptos: uno el de calificar como dictámen lo que es fallo, y otro el de presuponer que aquél sea susceptible de aprobación por parte del Ayuntamiento; siendo así que á este sólo compete fijar las cuentas y someterlas á examen antes de la Asamblea, hoy de la Junta municipal, previo informe del Síndico.



Mayor error es todavía sostener que por- que los acuerdos de la Junta municipal se adoptaron por unanimidad, fuera en su día incompetente para conocer de este asunto la Comisión provincial, la cual, según se dice, sólo debía entender cuando en la Asamblea hubiera protestas por infracción de ley ó malversación de fondos. Para desvanecer esta equivocada inteligencia basta á la Sección recordar el texto del art. 156. Dice así: «Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea. En otro caso y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Comisión provincial.»

Resulta claramente de este artículo, que no sólo en el caso de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos debía entender la Comisión provincial, sino también en el de que las cuentas no obtuviesen la aprobación de la Asamblea; y como en el presente caso no la mereciesen, sino que, ántes bien, por unanimidad de votos fueron objeto de reparos, es evidente y se halla fuera de toda duda que la Comisión provincial estuvo en su perfecto derecho al reclamarlas y decidir respecto de ellas, á pesar de lo que en contrario se sostiene en el recurso.

Pero si la Comisión obró dentro de sus legítimas atribuciones al pedir las cuentas en virtud de la queja formulada ante la misma por D. Mariano Sevillano, no así la Diputación al resolver acerca de ellas, por estar entonces expresamente encomendada esta facultad á la Comisión provincial en el art. 156 ántes citado; y si bien por esta razón debieran remitirse á esta última las citadas cuentas, como quiera que ahora está atribuida su aprobación por la ley de 2 de Octubre de 1877 al Gobernador de la provincia con audiencia de la Comisión provincial cuando no excedan de 100.000 pesetas, tal prescripción hace procedente que se pasen á la indicada Autoridad superior, á los efectos expresados.

La Sección no cree ocioso manifestar, por lo que puede conducir á la más acertada resolución del asunto, que no es posible exigir ya á los contribuyentes lo que adeudan del repartimiento de 1872 á 73 como lo dispuso la Diputación provincial, puesto que según el art. 13 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 deja de ser exigible toda cuota no reclamada en el plazo de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; por lo cual, y porque además esto equivaldría á dar de nuevo valor y eficacia á un repartimiento mandado anteriormente reformar por exceder del 3 por 100 fijado entonces como límite en la ley de Presupuestos, sólo puede resolverse el caso con arreglo á las disposiciones del art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, entonces vigente, é igual al 158 de la que hoy rige, según los cuales los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

En vista, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes del asunto, parece que la base principal para deducir las responsabilidades que procedan debe ser la reforma del repartimiento, rebajándole á la cantidad entonces permitida por la ley, y haciendo á los contribuyentes las bonificaciones que correspondan por lo que tengan abonado de más y despues exigir la consiguiente responsabilidad al Depositario-Recaudador por razón de lo que hubiere dejado de cobrar en los tres primeros trimestres, toda vez que no habiéndose mandado reformar el repartimiento hasta Mayo de 1873, no había hasta entonces motivo alguno para dejar de realizar la cobranza, ni de presentar al Alcalde al fin de cada trimestre la relación de los contribuyentes morosos, á tenor del art. 19 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871, para que se entablara el expediente de apremio, y hacer asimismo responsables á los Concejales de aquella época por razón del importe total del cuarto trimestre, toda vez que por no haber reformado el repartimiento como se mandó, fueron causa de que se suspendiera por completo su recaudación.

En vista de cuanto queda expuesto, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de la Junta municipal de Barajas, en cuanto pretende se declare que fué de su exclusiva competencia la aprobación de las cuentas de que se trata.

2.º Que la Diputación provincial fué incompetente para dictar su fallo acerca de las mismas; por cuya razón, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 163 de la ley municipal, se deben pasar las referidas cuentas al Gobernador de la provincia para que, con audiencia de la Comisión provincial, resuelva definitivamente.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio en virtud de la consulta hecha por la Diputación de esa provincia sobre la subasta del suministro de carne al Hospital provincial de esa ciudad, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose omitido en el pliego de condiciones que publicó la *Gaceta de Madrid* para la subasta del suministro de carnes al Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1877-78 la circunstancia relativa al lugar y funcionario ante quien debería tener efecto en la Corte, consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador si, en virtud de no haberse presentado en la licitación más postor que D. Salvador Cervera y Royo, á quien se había adjudicado provisionalmente el remate, podía ser considerado como rematante definitivo, ó en otro caso qué debía hacerse en vista del estado de este asunto.

La Dirección general de Beneficencia y

Sanidad en 7 de Diciembre último declaró que á la Diputación provincial correspondía resolver sobre el particular bajo su exclusiva responsabilidad dentro de sus atribuciones y de la manera que creyera más conveniente á los intereses de la Beneficencia.

Suponiendo la Diputación provincial que tal resolución no está en armonía con lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876, refundida en la de 2 de Octubre último en cuanto manda restablecer la de Presupuestos y contabilidad y el reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre de 1875, entre cuyas disposiciones se cuenta la de que los servicios que lleguen ó excedan de 200.000 reales, como el suministro de que se trata, se subasten en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, consulta sobre el particular al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber á qué atenerse en casos análogos.

La Intervención de Contabilidad de Beneficencia, en una extensa y razonada nota, que hace suya en todas sus partes la Dirección general del ramo, opina que debe estarse á lo dispuesto por la ley orgánica provincial, con la cual está conforme la resolución que motiva la consulta.

Esta Sección, á quien se pide informe con Real orden de 1.º del actual, es también del mismo parecer.

En efecto, la disposición 40 del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, artículo 78 de la de 2 de Octubre último, sólo restablece los preceptos de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1875, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que se determinan; de modo que la ley y reglamento indicados están en vigor, y rigen únicamente en la parte relativa á la contabilidad de los fondos provinciales, según ha informado la Sección en otros expedientes.

Ahora bien: la materia relativa á la celebración de subastas para contratar servicios provinciales no se refiere á la contabilidad de fondos, y por lo tanto no cae dentro de la esfera de las disposiciones de 1865, vigentes sólo en esta parte.

Observa, además, que la nueva legislación provincial ha venido á aplicar con más amplitud los principios descentralizadores de aquella época.

Hoy es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 84 de la Constitución y 44 de la ley Provincial, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, y en particular la que entre otros objetos se refiere á los establecimientos de Beneficencia, sin más limitación que la alta inspección que compete al Gobierno de S. M. para corregir las infracciones de la ley que pudieran cometerse.

Fácilmente se deduce de lo expuesto que, siendo de la exclusiva competencia de la Diputación el asunto referente al suministro de carnes del Hospital provincial de Valencia, establecimiento benéfico, y no estando comprendida esta materia en la contabilidad de los fondos provinciales, único caso al que sería aplicable la ley y reglamento de 1865, es evidente que estuvo en su lugar la resolución de la Dirección general de Beneficencia, y carece de fundamento la consulta que ha motivado este expediente por no existir contradicción alguna entre aquella y lo dis-



puesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876, refundida en la de 2 de Octubre último.

En resumen: la Sección opina que se debe contestar á la consulta en el sentido de que la Diputación provincial de Valencia debe atenerse á lo resuelto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del día 11 de Agosto de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomas Lopez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo sobre abono del premio que le corresponde por el tiempo que desempeñó el cargo de Recaudador depositario de fondos municipales del distrito de Villalba, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomas Lopez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo sobre abono del premio de cobranza desde 8 de Enero á Febrero de 1875, que desempeñó el cargo de Recaudador de fondos municipales de Villalba.

Nombrado por mayoría de votos en reemplazo del que ejercía el cargo en la sesion extraordinaria de 14 de Diciembre de 1874, en cuya convocatoria no se hizo expresion de ello, la Diputación anuló el nombramiento por razon de faltas habidas en dicha sesion, y por ser incompatible el desempeño de aquellas funciones con el de Concejal síndico que á la sazón ejercía Lopez. Encargado de nuevo de la recaudacion D. Antonio Felpeto, solicitó Lopez se le abonase el premio de 3 por 100 correspondiente á las cantidades desde 8 de Enero á 2 de Febrero de 1875; pero denegada esta solicitud por el Ayuntamiento, y despues por la Comisión provincial, ha entablado recurso de alzada para ante el Gobierno.

Expone el interesado que unicamente fue declarada nula el acta de 11 de Diciembre en que se hizo su nombramiento; y que reproducido este en la del 30 quedó válidamente constituido en el cargo de Recaudador, teniendo por consiguiente derecho al premio de 3 por 100. La Sección ha de observar que al invalidar la Comisión provincial tal nombramiento no se fundó solamente en las faltas habidas en la sesion del 10 de Diciembre, sino tambien en la incapacidad que Lopez tenia para ser Recaudador, por lo cual quedó desvanecido en esta parte el fundamento de su reclamacion; y como además continuó desempeñando el cargo de Concejal, á pesar de que el párrafo cuarto del art. 39 de la ley municipal declara que no pueden serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios por cuenta del Municipio, y no obstante que el octavo de la electoral prohíbe sean Concejales los Recaudadores de contribuciones, determinando además lo mismo una que otra ley, que cesarán en su cargo los Concejales aunque dejasen de tener las condiciones exigidas en esta misma incapacidad que invalidó su nombramiento, le priva por consiguiente del derecho al percibo del premio reclamado. Nada tiene que decir la Sección respecto de las demás consideraciones expuestas en su instancia, encaminadas á demostrar que si el Recaudador legítimo era Felpeto, habrá al menos que reconocer que cobró en lugar de aquel; pues aparte de que esto sería ya una cuestion de orden privado entre ambos, las razones de equidad que se alegan no pueden ser estimadas, toda vez que el recurso de alzada para ante el Gobierno sólo procede en el caso de adolecer de infraccion legal el acuerdo apelado.

gan no pueden ser estimadas, toda vez que el recurso de alzada para ante el Gobierno sólo procede en el caso de adolecer de infraccion legal el acuerdo apelado.

No citánlose ni existiendo esta en el presente caso, la Sección es de parecer que procede desestimar la reclamacion de D. Tomás Lopez.»

Y habiendose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del día 3 de Octubre de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de prevenir las dudas y reclamaciones que suelen suscitar los Maestros de Escuelas públicas trasladados por los Rectores en virtud de las atribuciones que á su autoridad confiere la Real orden de 21 de Julio de 1864, en cuanto al tiempo que señala la disposicion 3.ª de la de 23 de Abril del mismo año para tomar posesion de la Escuela

la á que hayan sido destinados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros trasladados por acuerdos de los Rectores ó de esa Direccion general en virtud de expediente y por conveniencias del servicio cesen en sus Escuelas precisamente el mismo dia que la Autoridad local les comunique la orden de traslacion, contándose desde el siguiente los 30 dias que la citada Real orden concede para tomar posesion de su nuevo destino, y entendiéndose aplicable sólo á los que sean trasladados en virtud de concurso ó permuta el plazo de 15 dias más que aquella establece. Esto no obstante, los Maestros á quienes se comunique la orden de traslacion forzosa, no hallándose suspensos, deberán permanecer al frente de su Escuela hasta tanto que hagan entrega formal de ella por disposicion de la Junta local de primera enseñanza, abonándoseles para los efectos de su presentacion en la nueva el tiempo transcurrido desde su cese hasta aquel acto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Setiembre de 1878. — C. TORENO. — Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1877-78.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.		Rests. Cents.
Existencia del mes anterior.....	( En la Depositaria provincial..... 20.642 13 En el Instituto de 2.ª enseñanza..... 1.173 71 En la Escuela Normal de maestros..... 439 12 En la id. id. de maestras..... 130 )	22.384 96
Ingresado del repartimiento provincial		15.944 24
Id. del ramo de Beneficencia.....		1.237 32
<b>TOTAL CARGO.....</b>		<b>39.566 52</b>
DATA.		
INSTRUCCION PUBLICA.		
Satisfecho por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	26 53	193 30
Id. por id. de la Escuela Normal de maestros.....	166 75	
BENEFICENCIA.		
Id. por id. del Hospital de Soria.....	1.391 30	2.607 72
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	114 37	
Id. por id. del id. de Soria.....	1.102 05	
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Id. por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente de 1878-79.....		16.051 27
<b>TOTAL DATA.....</b>		<b>18.852 29</b>
RESUMEN.		
Importa el cargo.....		39.566 52
Id. la data.....		18.852 29
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		20.714 23
Clasificacion de la existencia.....	( En la Depositaria provincial..... 19.161 70 En el Instituto de 2.ª enseñanza..... 1.147 16 En la Escuela Normal de maestros..... 272 37 En la id. id. de maestras..... 130 )	20.714 23
		Igual.

Soria, 25 de Octubre de 1878. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO. — V.º B.º — El Vicepresidente accidental, AGUIRRE. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputación, de conformidad á lo que dispone el art. 146 del reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865. — El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.



## SECCION CUARTA.

### COMISION DE RESERVA DE CABALLERIA DE BURGOS, NÚMERO 7.

El Jefe de olla ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia de Soria en que residan individuos del arma de caballería procedentes del primer recemplazo de 1874, les ordenen su presentacion en estas Oficinas, sitas en el paseo de la Isla, número 13, 3.º, con el fin de recibir sus respectivas licencias absolutas y alcances, ó en su defecto nombren apoderados en esta capital que las recojan por ellos.

Burgos, 23 de Octubre de 1878.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ciriaco Hervás.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Gómara.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa y sus agregados Torralba de Arciel y Pa-redesroyas, con la dotacion de 250 pesetas por la asistencia de las familias pobres y lo que produzcan las igualas por contrato particular entre el agraciado y las clases acomodadas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.

Gómara, 19 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Ruperto Angulo.

#### Ayuntamiento de Iruecha.

Este Ayuntamiento ha acordado se anuncie la vacante de la plaza de médico-cirujano de este pueblo, con la dotacion anual de 125 pesetas por la asistencia á las familias pobres, niños abandonados y pobres transeuntes enfermos en este pueblo. Respecto á igualas serán objeto de contrato con las demás familias pudientes, que tampoco puede fijarse el número que se asociarán al agraciado, pero se cree que de los 130 vecinos de que consta este pueblo, muy pocos ó ninguno quedarán sin conducirse con él. El agraciado no empezará á ejercer su cargo hasta el dia 16 de Diciembre próximo venidero.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañando copia del título, al Sr. Alcalde Presidente en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial.

Iruecha, 27 de Octubre de 1878.—El Alcalde accidental, Manuel Mazo.

#### Ayuntamiento de Torreblacos.

Terminado y aprobado el repartimiento del 4 por 100 sobre el amillaramiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito y actual año económico por no haberse incluido en el repartimiento de la contribucion territorial, se halla expuesto y de manifiesto al público, donde permanecerá hasta el dia 6 del próximo mes de Noviembre para que se enteren de él los contribuyentes inscritos en él y puedan hacer cuantas reclamaciones ercan justas, no admitiéndose ninguna que no se presente legalmente y en término hábil.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Almazan, Vinuesa, Rioseco, Boos, Revilla, Blacos, Torralba, Santiuste, Maedra, Aldehuela de Calatanzor y Valdealvillo den publicidad al presente anuncio que se inserta en el *Boletín oficial* de

la provincia para que no aleguen ignorancia sus vecinos contribuyentes en éste.

Torreblacos, 31 de Octubre de 1878.—El Alcalde, P. O., Ezequiel Gomez.

#### Ayuntamiento de Almarañ.

Don Juan Perez Jimenez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del mismo,

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta de Sanidad de este distrito hay una acta mediante haber sido declarado el ganado lanar de la propiedad de Gregorio Soto, de esta vecindad, con la enfermedad variolosa, y aparece, entre otras diligencias, el acantonamiento siguiente:

«Da principio en la Muga de este término, por Norte la mojonera del barrio de Valdespina, término municipal de Borjabad; al Sur á dar á la Torre Ujalba, que titulan, y á la cañada de ganados trashumantes, dejando libre esta; al Este término de este pueblo, y siguiendo en línea recta al rio Duero, atravesando el Cerrillo y partiendo ó dividiendo la dehesa á dar al referido rio, el cual tiene para abreviaro, y sigue por Oeste en línea recta el rio Duero abajo hasta el término del referido Valdespina, donde fina este acantonamiento. Tiene el ganado doliente para albergue la corraliza de su dueño dentro del terreno marcado, habiendo puesto sus correspondientes hitos ó mojones dados de blanco.»

Es copia de su original que obra en el expediente de su razon, al cual me refiero caso necesario. Y para que conste, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporacion, para remitirla por duplicado al Sr. Gobernador civil de la provincia segun está ordenado, en Almarañ á 27 de Octubre de 1878.—Juan Perez, Secretario interino.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Sanz.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

##### Cédula de citacion.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por la presente se cita á Trifon Alcalde Gutierrez, vecino del pueblo de Torlengua, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última insercion en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Secretaría del infrascripto para serle notificado el auto fecha 1.º del actual dictado en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones, y por el que se le confiere traslado del dictámen de calificacion fiscal emitido en la referida causa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Almazan, 30 de Octubre de 1878.—El actuario, Dario Garcia de Leaniz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FÁBRICA DE CHOCOLATES

#### Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Llorente y hermano,

Plaza del Conde de Gómara,

SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fé está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela. 3—10

## ¡YA NO SE COSE Á MANO!



## LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

### «SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse *Catálogos ilustrados*, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

## DEPÓSITO DE SORIA.

11, Collado, 11,

en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 23.
ALICANTE.....	Almas, 5.	MALAGA.....	Angel, 1.
ALMERÍA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Boria, 1.	VALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MARIANA.....	Bolseria, 18.
BURGOS.....	Espilon, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN.....	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....
CASTELLON.....	San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	Sol, 39.
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 16.	SEGOVIA.....	Cintería, 8.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
CUENCA.....	Carretería, 81.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GERONA.....	Abeuradors, 8.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 15.	TOLEDO.....	Tornierías, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	VALENCIA.....	Mar, 53 y 55.
HUELVA.....	Concepcion, 19.	VALLADOLID.....	Acera de San Francisco, 26.
HUESCA.....	Coso Alto, 25.	VIGO.....	Príncipe, 41.
JAEN.....	Maestra Baja, 19.	VITORIA.....	General de Alava, 2.
LEON.....	Rua, 31.	ZAMORA.....	Renova, 40.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LOGROÑO.....	Mercado, 23.		
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		

(13—20)

VENTA DE IMPRESOS.—En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, número 47, se venden pliegos impresos en buen papel de hilo para los registros de inscripcion de los mozos, así como tambien los certificados que de dichas inscripciones deben de entregarseles.

Se remiten por el correo siempre que se acompañe al pedido su importe al respecto de medio real cada pliego.

SORIA.—Imprenta provincial.